

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la comisión de la referencia, la cual quedó radicada con el N° 003 en el libro de despachos comisorios. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

AUXILIESE la comisión enviada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, mediante despacho comisorio 013 y como allí se conceden amplias facultades, se dispone:

SUBCOMISIONAR al Inspector de policía de Suesca (Cund.) para que efectúe la respectiva diligencia de entrega encomendada en un lapso no superior a 30 días, para tales efectos se le otorga la posibilidad de fijar fecha y notificar a las partes que deben concurrir.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el parágrafo 1° adicionado por la Ley 2030 de 2020 al artículo 38 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

Cumplido todo lo anterior, procédase al regreso inmediato del asunto al comitente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (…)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: N° 257724089001 **201800370** 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores
Demandado: Diego Fernando Guaneme Reyes y otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con petición de entrega de títulos. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Se accede a la petición elevada por la parte demandante, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **ORDENA HACER LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término otorgado en el auto anterior e informándole que además del telegrama, todo el equipo de secretaría buscó entablar comunicación con el perito, esfuerzo que resultó infructífero. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el estado del proceso y con el ánimo de imprimir impulso al trámite este Despacho dispone:

1. **DESISTIR** de la prueba pericial decretada de oficio en la audiencia inicial. En consecuencia, se releva al perito designado, máxime cuando él no presentó oportunamente el dictamen. Por Secretaría comuníquesele esta decisión y hágasele saber que si recibió honorarios de la parte demandante deberá reintegrarlos a ellos de forma íntegra y en el lapso de improrrogable de 15 días *so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley*.

Para tal efecto, el togado de los demandantes informará si hicieron entrega de sumas de dinero y en caso afirmativo, comunicará cuando el perito les reintegre el monto total.

No obstante lo anterior, por requerir este Despacho medio probatorio que dé certeza de la identidad del predio, se **CONVOCA** al experto que suscribió el plano topográfico anexo a la demanda, quien deberá comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con ayuda de la parte actora. Oficiése.

2. Así las cosas, una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de proposición de nuevas excepciones, de conformidad la normatividad vigente, FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, en atención al artículo 373 del C.G.P., el OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Comuníquese al curador Ad Litem.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: deslinde y amojonamiento con pertenencia en oposición

Radicado: N° 257724089001 **201900180** 00

Demandante: Luis Alfonso Navarrete Yepes

Demandados: Luz Erminda Navarrete Mora y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término que estuvo el proceso incluido en el registro nacional de personas emplazadas y con respuesta la O.R.I.P.P. de Zipaquirá. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el equipo de Secretaría cumplió con el deber de hacer la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, sin embargo, no es posible designar curaduría Ad Litem porque la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante de la pertenencia en oposición para que cumpla con la carga contenida en los numerales 2° y 3° del 20 de agosto hogaño. Para tal efecto, se le confiere el término de 3 días hábiles, *so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.* respecto de la actuación de oposición incoada en la diligencia de deslinde.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a las entidades convocadas en el numeral 4° del auto del 20 de agosto de 2021 y que aún no han dado respuesta, para que brinden la información solicitada por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line underneath.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con petición de autorizar correo electrónico para fines de notificación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Téngase por incorporado el correo electrónico jackleiv07832@hotmail.com para fines de notificación de la parte demandada. En consecuencia, la parte actora deberá proceder de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con petición de impulso procesal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora y en vista de lo decretado en audiencia del 27 de julio de 2021, como quiera que esto sucedió por petición conjunta de los extremos de la Litis se les **REQUIERE** para que en el término de 10 días informen los trámites que han surtido para la práctica de la prueba pericial y/o manifiesten las dificultades que han tenido para la concreción de ésta.

Una vez obtenidas dichos pronunciamientos, sí se aportan constancias de que se estén haciendo las gestiones ante Medicina Legal, requiérase a la entidad para que aporte la pericia en un término no superior a 10 días.

En caso de no existir ningún trámite por los extremos de la Litis respecto a la pericia, se dará aplicación al numeral 1° del art. 317 del C.G.P. y vencido el término allí contemplado volverán las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término conferido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado otorgado a la a la parte actora para que se pronunciara sobre la contestación de la demanda.

Así las cosas, una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de proposición de nuevas excepciones, de conformidad la normatividad vigente, en consideración de la pandemia provocada por el Covid – 19, se FIJA como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal, el NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se ADVIERTE que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° de la norma en cita.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize ingresando con este vínculo <https://call.lifesizecloud.com/13410036> por lo tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales y a los interesados para ingresen quince (15) minutos antes de la hora indicada en precedencia¹.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría se publicará el vínculo de la diligencia en nuestro microstio web en la pestaña “cronograma audiencias” visible dando clic en *eventos*.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho informándole que venció en silencio el término conferido en el auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO en su calidad de apoderado judicial de la demandada NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra del auto del 19 de noviembre de 2021.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Arguye el togado que debe revocarse el auto atacado toda vez que su prohijada fue notificada a través de una dirección de correo electrónico que no pertenece a ella y que, por el contrario, debió ser notificada a su dirección física o al medio indicado por aquélla cuando a través del recurrente allegó poder y solicitud de notificación personal. (doc. 0041 del expediente)

III. TRASLADOS

Venció en silencio.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición revisar el auto del 19 de noviembre de 2021?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, disponer la notificación personal de la demandada NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ?
3. En esta oportunidad ¿se configuran las causales de la notificación por conducta concluyente?

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Dicho esto, se observa que, en esta ocasión, el debate jurídico propuesto mediante el medio de impugnación es procedente.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 004 del 14 de febrero de 2022.

5.2. De la notificación personal

Es el instrumento legal a través del cual se materializan principalmente los elementos esenciales del debido proceso, es decir, la contradicción y defensa, puesto que una vez la parte pasiva de la Litis se entera de la demanda y el auto que la admite, cuenta con un término para exponer circunstancias fácticas, argumentos legales y probatorios.

En ese orden de ideas, Legislador en virtud del mandato constitucional de 1991, para garantizar el debido proceso estableció en el Código General del Proceso una serie de mecanismos para la adecuada realización del trámite de convocar, informar y notificar a quienes deban concurrir a un debate judicial.

En ese mismo sentido, el Legislador extraordinario en el decreto legislativo 806 de 2020, instituyó unas ritualidades que debían surtirse para notificar en debida forma a la parte demandada o intervinientes en un proceso, así como la forma en que podía alegarse la indebida notificación por el uso de medios que no correspondían con los que realmente son usados por las personas convocadas.

En particular, el artículo 8 del referido decreto, entre otras cosas, señala que:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)

De la norma se puede colegir que no basta con remitir la comunicación acompañada de la demanda y la providencia que se desee notificar, sino que debe cumplirse con una carga subjetiva, afirmar bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica que se pretende hacer valer para efectos procesales.

5.3. De la conducta concluyente

Establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso como un mecanismo legítimo de notificación, que surte los mismos efectos que aquella que se realiza de manera personal, siempre que la parte manifieste conocer determinada siempre que de esto quede registro verbal o escrito.

Asimismo, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo

5.4. Del caso concreto

Desde ahora el Despacho debe advertir que su tesis es que procede la revocatoria del auto atacado, en relación con la notificación personal de la demandada NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y que ella deberá ser notificada por conducta concluyente, para así ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La postura de este estrado judicial se fundamenta en los anteriores preceptos normativos, especialmente en aquél que posibilita a quien se considere indebidamente notificado para intervenir en el trámite, pese a que la parte demandante cumplió con la carga subjetiva de manifestar como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, no es menos cierto que el ahora recurrente en representación de su prohijada informa que ella no podría haber accedido al buzón usado para informarle de la demanda y el auto de admisión.

Tanto es así que el abogado de la demandada da a conocer otro medio electrónico que ella usa y en el cual podrá recibir notificaciones, por lo que el alegato que da origen a esta providencia tiene ánimo de prosperidad y deberá revocarse parcialmente el auto atacado y en su lugar dar vía al derecho que le asiste a la señora NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ para pronunciarse sobre la demanda.

No obstante, advierte el Despacho que está configurada una de las causales para deprecar la notificación por conducta concluyente por haberse conferido poder al Dr. CEBALLOS CUERVO, de contera se deberá contabilizar el término conferido en el auto del 07 de mayo de 2021 con sus respectivas correcciones para que la demandada conteste la demanda.

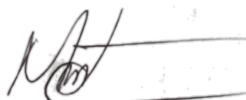
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ del auto del 07 de mayo de 2021 y sus respectivas correcciones, y el término allí conferido para contestar será contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, la cual quedó radicada con el N° 003 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ACLARESE** el número del título valor y del a obligación de conformidad con lo allegado al plenario.
2. **ACLARESE** al Despacho la pretensión 1.3., puesto que no es claro cómo se extrae dicha de dinero sabiendo que se reclama el reconocimiento de estos intereses hasta que se pague totalmente la obligación. Además, hágase las precisiones respecto a la tasa aplicable para liquidar éstos.

De otra parte, indíquese al Despacho donde reposan los documentos originales aportados de forma digitalizada al plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la doctora DEISY LONDOÑO ROJAS, para actuar en el presente asunto en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, remitida por competencia y la cual quedó radicada con el N° 005 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLEGUESE** poder otorgado por la demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Como quiera que de conformidad al acta de conciliación aportada el Despacho advierte que el demandante tiene establecida cuota alimentaria a favor de su menor hija; en consecuencia, **ALLÉGUESE** soporte de los últimos pagos hasta la presentación de la demanda.
3. Sobre la prueba testimonial **DESE** cabal cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. en el sentido de precisar explícitamente los hechos que se pretenden probar con cada testigo.
4. **INDIQUESE** el lugar exacto de domicilio del demandado, dada la extensión de la vereda cacicazgo de esta localidad.

De otra parte, indíquese al Despacho donde reposan los documentos originales aportados de forma digitalizada al plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202200007 00

Demandante: Jennifer Edith Rodríguez Fresneda en presentación de la menor M.S.P.R.

Demandado: Jhonny Ferney Pérez Quinche

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, la cual quedó radicada con el N° 007 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLEGUESE** el registro civil de nacimiento de la menor M.S.P.R. en formato legible.
2. **ADÉCUESE** el libelo demandatorio, de conformidad a los numerales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil, por ser la cuota alimentaria una obligación que se causa periódicamente, o **hágase** las manifestaciones del caso.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO para actuar en los términos del poder conferido por la demandante y allegado en debida forma al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, la cual fue remitida por competencia y quedó radicada con el N° 014 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se informa el correo electrónico del demandado **REMÍTASE** la demanda íntegra (por supuesto, sin el escrito de medida cautelar) y **APÓRTESE** constancia de dicho trámite. Esto con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor **JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO** para actuar en el presente asunto de conformidad con el poder allegado al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, la cual quedó radicada con el N° 015 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **INDÍQUESE** el lugar exacto de domicilio de la menor para determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que en el acápite respectivo se señalan solamente factores objetivos (cuantía) y en las notificaciones se refiere un correo electrónico.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al señor Jhon Sebastián Fetiva Calderón en representación de la menor N.S.F.M., para actuar en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, la cual quedó radicada con el N° 017 en el libro del año 2022. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLÉGUESE** poder otorgado por el demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. **APÓRTESE** el acta de conciliación N° 024 – 2017 de forma íntegra y con constancia de ser la primera copia autentica.
3. **ALLÉGUESE** prueba siquiera sumaria que el alimentante ha cumplido cabalmente con la obligación pactada en el numeral segundo del acta N° 021 del 2015, tal como allí se dispuso y especialmente para el mes de abril de 2019. En virtud de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 11 del artículo 82 del Estatuto Procesal Vigente.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez